Expediente Nº 54/2024
Resolución N.º 6/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de enero de 2025

Reclamante: Escoles Solidàries
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda

VISTA la reclamación número **54/2024**, interpuesta por la Asociación Escoles Solidàries, contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y siendo ponente la vocal del Consejo Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 3 de marzo de 2024, la Asociación Escoles Solidàries presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/729193, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra las resoluciones desestimatorias de la entonces Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a tres solicitudes de acceso a información pública presentadas el 19 de enero de 2024, con números de registro GVRTE/2024/187639, GVRTE/2024/187900 y GVRTE/2024/188089, en las que pedía copia de diversa documentación relacionada con la convocatoria de subvenciones a ONGD, para la financiación de proyectos y programas de cooperación internacional al desarrollo a ejecutar en países y poblaciones estructuralmente empobrecidas.

Concretamente solicitaba:
1) "GVRTE/2024/187639 (GVAGIP/2024/39): Del Proyecto SOLPCD/2023/0035 El empoderamiento y participación activa de las mujeres líderes y adolescentes:
- La matriz de planificación
- El narrativo del proyecto presentado
2) GVRTE/2024/187900 (GVAGIP/2024/40): Del Proyecto SOLPCD/2023/0020 Mejora de políticas públicas municipales sobre planificación territorial
- La matriz de planificación
- Anexo VI Cooperación Técnica Formulario
3) GVRTE/2024/188089 (GVAGIP/2024/41): Del Proyecto SOLPCD/2023/0027 Promoción de procesos de emprendimiento de mujeres jóvenes y jóvenes mujeres migrantes
- La matriz de planificación
- Anexo V Intervenciones Específicas Formulario"

Segundo. – Dichas solicitudes de acceso son desestimadas mediante resoluciones, de fecha 4 de febrero de 2024, de la Dirección General de Inclusión y Cooperación al Desarrollo, con idénticos fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

*"**Primero.** El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
***Segundo.** Los artículos 9, 28 y 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el casque la información solicitada contenga datos de carácter personal y las causas de inadmisión.*
***Tercero.** Los artículos 14 **y** 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; los artículos 9 y 28 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 53 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, enumeran los límites de acceso a la información pública.*
***Cuarto.** El acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y/o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:*
1º El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial (art. 14.1.j).
***Quinto.** El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 14 del Decreto 132/23, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Vicepresidencia Segunda y Consejería de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda, establece que la organización competente para resolver es Dirección General de Inclusión y Cooperación al Desarrollo.*

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,
RESUELVO
***Primero. Desestimar** la solicitud y denegar el acceso a la información pública solicitada, por resultar de aplicación las limitaciones de acceso a la información pública.*
***Segundo.** Se informa a la persona o entidad interesada que esta resolución pone fin a la vía administrativa. Si desea impugnarla, puede presentar un recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos días a partir del encauzamiento de la notificación de esta resolución (3). Además, antes de presentar el recurso contencioso, puede optar por presentar una reclamación ante el Consell Valencia de Transparencia en un plazo de un mes, a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución (4)".*

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la entonces Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda por vía telemática, instándole con fecha de 2 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 4 de abril, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al respecto.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública,

con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación Escoles Solidàries a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Así mismo, como viene reconociendo este Consejo, las Asociaciones son consideradas interesadas en cuanto que protegen intereses económicos y sociales de sus miembros, como así lo establece la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas que, en su artículo 4.2, establece como interesados a *"Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca"*. Además, esta consideración viene reforzada en tanto que la reclamante es participante en concurrencia competitiva de la convocatoria de subvenciones de la que se deriva la reclamación presentada, indicando que ha participado en la convocatoria de la entonces Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad democrática, sobre proyectos de Cooperación Internacional del año 2023 y habiéndose resuelto dicha convocatoria de forma no satisfactoria, es por lo que solicitan la documentación de la misma. En consecuencia, se les considera interesados en el procedimiento.

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto recordar que la reclamante solicita acceso a la información relativa a los expedientes de subvenciones para ONGs al desarrollo, respecto de las cuales ella participa mediante tres escritos diferentes referentes a tres programas distintos de la misma convocatoria. La Conselleria emite tres resoluciones con idéntico fundamento jurídico, alegando que *"el acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y/o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular: 1º El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial (art. 14.1.j)"*.
La invocación de este límite en un proceso de concurrencia competitiva de subvenciones públicas supone, como ya hemos señalado en numerosas resoluciones, que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, se interpreten de forma estricta y, partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas.

Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: *«(...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso»*. Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración (…), pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley. Criterio que ha sido reiterado posteriormente en las STS de 10 de marzo de 2020 (recurso número 8193/2018), de 11 de junio de 2020 (recurso número 577/2019), de 19 de noviembre de 2020 (recurso número 4614/2019) y, finalmente, de 29 de diciembre de 2020 (recurso número 7045/2019).

En este sentido, no constatando la existencia de una motivación de denegación ni justificación proporcionada, como tampoco se hace referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos de la propiedad intelectual o industrial perjudicada, excepto una mera enumeración de los artículos de la Ley, y a tenor de lo que establece también el artículo 34.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice *"4. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En la ponderación se tendrá que tener en cuenta de manera especial si la persona solicitante tiene importancia singular en el control social de la acción pública, si la información que solicita puede tener relevancia e interés público o cuál será el tratamiento de la información que tenga previsto y su conexión con intereses que no sean únicamente particulares. En el supuesto de que la negativa a facilitar la información esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceras personas, se habrá de incluir en la resolución que se dicte la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando esta sea conocida o, alternativamente, la referencia a la persona cedente de la cual se haya obtenido la información solicitada",* este Consejo considera que no es aplicable el límite al derecho de acceso a la información alegado por la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda en las distintas resoluciones dictadas en este procedimiento.

Séptimo.- Por todo ello, este Consejo Valenciano de Transparencia manifiesta que, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, la información solicitada es información pública y se le reconoce el derecho de acceso a la misma, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen gobierno del Estado, siendo reforzado este derecho por ser interesado en el procedimiento, tal y como se señala en el FJ 4º, procediendo, por tanto, estimar la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada en fecha 3 de marzo de 2024 por Escoles Solidàries contra la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, tal y como se recoge en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y Vivienda a la entrega de la información requerida, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA